Año de 1901 | Jueves 29 de Agosto | Número 196

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Instrucciones provisionales para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO III

26. La Dirección general de Contribuciones remitirá oportunamente á la oficina del Registro fiscal de la propiedad de la provincia ó provincias en que se estén llevando á cabo los trabajos para el establecimiento del Registro fiscal de la riqueza rústica, el número de ejemplares de hojas declaratorias de la riqueza pecuaria que dicha sección crea necesarios de cada uno de los modelos números 7 y 8.

27. Dicha oficina remitirá á cada uno de los Ayuntamientos correspondientes á los pueblos de la provincia el número de hojas declaratorias correspondientes á los expresados modelos que á juicio de la Junta pericial sean precisos.

28. Entregados dichos impresos á la Junta pericial, ésta dispondrá su distribución entre los agricultores y ganaderos del término municipal, dándoles un plazo para llenarlos que no excederá de quince días.

29. Los dueños de predios rústicos ó sus representantes, lo mismo que los arrendatarios, harán constar en las hojas declaratorias del modelo núm. 7 el número de cabezas de ganado de trabajo que, siendo de su propiedad, se empleen habitualmente en la labor de aquéllos.

30. Los dueños de predios rústicos ó sus representantes, los arrendatarios y los que, sin ser dueños ó cultivadores de predios rústicos, se dediquen á la explotación de la industria pecuaria, están obligados á declarar el ganado de renta que posean, en las hojas del modelo núm. 8.

No están sujetos á declaración, por no estarlo á tributo, las cabezas que sean producto del ganado, y que se venden cada una cuando cumplen la edad conveniente; pero sí lo estarán aquéllas que se reserven para sustituir á los reproductores qne se inutilicen.

31. Las declaraciones de la riqueza pecuaria se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª Los dueños, administradores, arrendatarios ó representantes de los mismos declararán el ganado de labor en el pueblo en que radiquen las fincas á que pertenecen.

2.ª El ganado de renta será declarado en el pueblo en donde tenga lugar la explotación á que se destine.

3.ª El ganado trashumante ó trasterminante, en el pueblo en donde pasten durante el invierno.

4.ª El ganado que se encuentre accidentalmente en el pueblo cuando se repartan las hojas declarativas de riqueza pecuaria, será declarado, lo mismo que el que tenga en él su estancia permanente, haciendo constar en la declaración el pueblo en que está amillarado, y acompañando á la misma la certificación correspondiente expedida por la oficina del Registro fiscal, si la hubiese, y en su defecto, por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

5.ª También será declarado el ganado exento de contribución territorial, bien por pertenecer al Ejército, ó por hallarse sujeto á la contribución industrial, presentando en este último caso el recibo correspondiente al último trimestre.

32. Son aplicables á los propietarios, administradores y arrendatarios que ocultasen todo ó parte de una clase de ganado en las hojas declaratorias que deben llenar con sujeción á lo dispuesto en los artículos anteriores; y á los que no las devolvieran llenas dentro del plazo de los quince días siguientes á aquel en que les fueran entregadas, las penalidades á que se refiere la regla 10 de estas instrucciones.

33. Las Juntas periciales examinarán las hojas declaratorias á medida que las vayan recibiendo, y las resumirán en dos estados, uno para el ganado de labor y otro para el de renta (modelos 9 y 10).

Para comprobar la exactitud de las declaraciones relativas al ganado de labor, tendrá en cuenta la Junta pericial la superficie labrada anualmente en los predios á que se refieren las declaraciones, la superficie destinada á pastos y las relaciones deducidas del computo de ganadería, que en su día habrán recibido de la brigada agronómico-catastral.

Para comprobar la exactitud de las declaraciones relativas al ganado de renta, tendrá en cuenta la Junta pericial la extensión superficial destinada á pastos ó á otros aprovechamientos para alimento del mismo dentro del término municipal, las relaciones deducidas del computo de ganadería á que se refiere el párrafo anterior y las noticias de general conocimiento en el pueblo acerca del número de reses de cada clase, estantes, trashumantes ó trasterminantes, que de un modo transitorio ó permanente se hallen en el término municipal en alguna época del año.

34. Si de las comprobaciones de que antes se trata resultasen ocultaciones evidentes, la Junta podrá disponer recuentos totales ó parciales de los ganados de cada clase, adoptando con anticipación bastante las medidas convenientes para que durante el recuento, y en caso de salir ganado del término municipal, pueda conocerse su número, el nombre de sus dueños y el punto de destino.

35. En vista de las comprobaciones y del recuento, si se hiciere, á que se refiere la regla 34, la Junta rectificará los estados de que se trata el párrafo primero de la regla 33, y los remitirá, juntamente con las hojas declaratorias de los propietarios, al Jefe de la brigada encargado de los trabajos previos al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica, acompañados de un informe en el que se consigne la opinión de la Junta acerca de la exactitud que debe atribuirse á dichos estados, y á las declaraciones de los cultivadores y ganaderos.

36. Dicho Jefe de brigada, en vista de los anteriores documentos, con los antecedentes que acerca de la riqueza pecuaria haya podido recoger en la localidad, y de los datos que consten en el computo de ganadería del trabajo catastral, enviará los datos, informes y hojas delaratorias remitidos por la Junta pericial al Director del servicio agronómico-catastral de la provincia, juntamente con su informe y con la relación de tipos evaluatorios por cada cabeza ó unidad pecuaria y clase de ganado.

37. El referido Director, después de examinar dichos documentos, los remitirá con su informe al Registro fiscal de la provincia, ó en su defecto á la Delegación de Hacienda.

38. Esta oficina, después de estudiar detenidamente todos los documentos relativos á la riqueza pecuaria de cada pue-

blo, formará el Registro fiscal correspondiente al mismo, ó procederá en la localidad correspondiente á las rectificaciones que juzgue necesarias, á cuyo fin comisionará dos funcionarios de su seno, uno con el caracter de Jefe de la Comisión comprobadora y otro con el de Secretario de la misma.

39. Constituída en el pueblo donde deba realizarse la comprobación, la Comisión comprobadora á que se refiera el artículo anterior, reunirá la Junta pericial, y de acuerdo con la misma acordará las medidas mas eficaces para obtener la mayor exactitud en el recuento, el cual se llevará á cabo teniendo presente las disposiciones de los artículos 73 y 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

40. Los gastos de comprobación serán abonados entre los agricultores y ganaderos que hubiesen ocultado parte de su riqueza pecuaria en las hojas declaratorias, en proporción de las diferencias que resultasen de la comprobación entre las declaraciones y el recuento. Este abono será independiente de la penalidad en que hubiesen incurrido con arreglo á lo prevenido en las reglas 10 y 32 de estas instrucciones.

41. Hecha la comprobación de que se trata en las reglas anteriores, y regresada la Comisión á que se refieren á la capital de la provincia, presentarán el expediente instruído é informado el Jefe del Registro fiscal, el cual lo rosolverá, previo informe de la Intervención de Hacienda.

La resolución recaída en el expediente será notificada al Ayuntamiento del pueblo de que se trate, el cual manifestará por escrito su conformidad ó acudirá en alzada y en término de quince días ante la Dirección general de Contribuciones por conducto del Delegado de Hacienda, quien lo cursará, dentro del plazo de ocho días, con su informe y con los antecedentes respectivos.

Igual facultad se concede á los agricultores y ganaderos que se consideren, perjudicados por la resolución del Registro fiscal de la propiedad.

42. Las resoluciones de la Dirección general de Contribuciones serán firmes y definitivas.

43. Obtenida la conformidad del Ayuntamiento, ó resuelta su reclamación ó la de los agricultores y ganaderos, por la Dirección general de Contribuciones se formará el Registro fiscal de la riqueza pecuaria y el libro auxiliar del mismo por orden alfabético de propietarios con sujeción á los modelos números 11 y 12.

(Se concluirá.)

REALES ÓRDENES

El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epigrafe 39 de la tarifa 2.ª del reglamento de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones manifiesta que en el reglamento y en las tarifas de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 se establece que los comisionistas de tránsito del número 48 (hoy 39) de la tarifa 2.ª, revisada en virtud del Real decreto de 2 de Agosto último, no pueden tener depósitos ni artículos almacenados. Pero que es notorio el perjuicio que con esa prohibición se irroga al comercio, pues los muelles de los ferrocarriles y los de los puertos no reunen en general condiciones para el almacenaje de mercancías, y en todo caso se exigen á los interesados crecidos derechos por la guarda y custodia de los generos; que además, en algunas épocas, el estado de los caminos y los temporales impiden la reexpedición de las mercancías. A fin de evitar esos perjuicios y armonizar los intereses de la Hacienda con los de los industriales, propone la Dirección que, previo informe de este Consejo, se redacte el epígrafe 39 de la tarifa 2.ª, en la siguiente forma: «Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compra-venta.

Se autoriza á estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito que no tengan por exclusivo objeto la expidición de las mismas ó el remitirlas sin expresar por cuenta ó mandato de quién lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor al por mayor». El Consejo no tiene obstáculo alguno que oponer á la moción de la Dirección general de Contribuciones. Por ella se trata de evitar perjuicios innecesarios á los industriales á que se refiere, y como esto se consigue autorizándoles para que puedan establecer un solo depósito cerrado al público y con su correspondiente libro de entrada y salida de mercancías intervenido por la Administración.

Opina el Consejo que con ello no peligran los intereses de la Hacienda, y que puede, por tanto, autorizarse la modificación propuesta respecto al epígrafe 39 de la tarifa 2.ª»

Y habiéndose conformado S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del art. 47 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en informe fecha 25 de Mayo último, propone la modificación del art. 47 del reglamento de la contribución industrial de 1896, añadiendo al citado artículo un párrafo que haga extensiva la excepción que en él se contiene para los dueños de fábricas de aserrar maderas, á los dueños de refinerías de aceites vegetales, por estimar que de esta forma se evitarían no pocos abusos que perjudican ó pueden perjudicar los intereses de la Hacienda, puesto que se puede dar el caso de que solo tributasen por el concepto general de fábricas, los que las tengan de refinería con elementos para una gran producción, y porque los que á la vez tengan almacenes ó depósitos para la venta de sus productos en la misma provincia ó en las inmediaciones satisfagan una cuota deficiente, como acontecía con los aserradores de maderas, que á la vez son almacenistas; lo cual, según expone la Dirección general, fué causa de la excepción que á la regla del art. 43 fijó el 47 del reglamento del ramo.

En tal sentido, el referido Centro directivo, opina que, sin perjuicio de estudiar detenidamente la producción de que se trata cuando se haga una revisión de las tarifas, podrían al presente obviarse los inconvenientes que se dejan citados añadiendo al art. 47 del reglamento el siguiente párrafo: «Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.ª, deberán tributar por la clase 1.ª de la tarifa 1.ª si especulan ó comercian con los productos que refinan.»

Y en tal estado el asunto, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del reglamento de la contribución industrial, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que los dedicados á la refinería de aceites vegetales tributan por el epígrafe 416 de la tarifa 3.ª, satisfaciendo la cuota de 104 pesetas con facultad de exportar y vender al por mayor sus productos, y que los que son exclusivamente vendedores al por mayor de estos artículos satisfacen las cuotas de 1.750 á 337, según las bases de población, de conformidad con el número 1.º de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª:

Considerando que los rendimientos que obtienen los dueños de refinerías han aumentado considerablemente, según afirma el Centro directivo, desde la época en que se creó el epígrafe que á ellos dice relación en la tarifa 3.ª, y que es, por tanto, equitativo que tributen con mayor cantidad que la que actualmente tienen asignada.

Considerando que en el caso actual es de innegable analogía con el de los industriales que teniendo fabricas para aserrar maderas establecen almacenes del mismo artículo ó tratan ó comercian con él, los cuales, por el art. 47 del reglamento, vienen obligados á tributar, no sólo como fabricantes, sino también por la cuota que está asignada á los almacenistas y tratantes de dicho artículo de maderas;

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, y teniendo en cuenta la relación que existe entre las disposiciones de los artículos 43 y 47 del reglamento de este tributo, opina que procede modificar el último de los artículos citados en la forma que se indica por la expresada Dirección general.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 232.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar

los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; entendiéndose que serán excluídos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 332.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de la cátedra de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte, especialidad de Pintura, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Barcelona, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes: ser español, mayor de veintiún años y no estar encapacitado para ejercer cargos públicos, según lo dispuesto en los artículos 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, y 40, 41 y 49 del reglamento de la misma fecha.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Agosto de 1901.—El Sebsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 229.)

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.° y 3.° del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los escedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; entendiéndose que serán excluídos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza lá cátedra de Historia y Geografía político descriptiva, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.° del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, con el fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 230.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas; tres para la de Derecho; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.° Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritíssimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una trsducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueran necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y caracter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á remplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallaro matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prorroga para ello se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.° E de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que prescribe el art 7.°

2.° El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultod de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresatiente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.° El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prue-

ban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al estranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título del Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Cologios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 19 de Agosto de 1901.—El Rector de la Universidad, Presidente accidental, Santiago Martínez. —El Secretario de la Junta, Salvador Luart.

Instituto general y técnico de Orense.

Anuncio

Con arreglo á las disposiciones vigentes, la matrícula ordinaria para el curso académico de 1901 á 1902 en las asignaturas que comprende el Bachillerato, queda abierta en este Instituto desde el 1.º al 30 de Septiembre próximo y horas de doce á dos de la tarde en los días no festivos.

La matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán en la portería, abonando en metálico 2'50 pesetas por la inscripción de cada asignatura y en *papel de pagos al Estado*, 8 pesetas por derechos de matrícula con los *timbres especiales* correspondientes á cada pliego hasta cubrir el 40 por 100 de recargo, y un timbre móvil de 10 céntimos, recogiendo cada alumno el correspondiente resguardo provisional.

El exámen de ingreso para los alumnos que por primera vez quieran matricularse en asignaturas de la segunda enseñanza lo solicitarán en instancia dirigida al Sr. Director en papel de una peseta abonando 5 pesetas en metálico y un timbre móvil de 10 céntimos, y acompañando la *partida de nacimiento del Registro civil* y la cédula personal los que hubieren cumplido 14 años, siendo indispensable este último requisito para todos los que soliciten matrícula en alguna asignatura y hayan cumplido dicha edad. Están dispensados de sufrir *el exámen de ingreso* todos aquellos que, mediante los oportunos certificados, acrediten hallarse en posesión de un título académico cualquiera según lo dispone la Real orden de 8 de Julio de 1896.

Durante el mes de Octubre podrá solicitarse *matrícula extraordinaria* en cualquiera asignatura pero tendrán que abonar *dobles derechos* en papel de pagos.

Los alumnos que hayan de continuar los estudios hechos en otros Institutos, cuidarán de que obre en esta Secretaría, antes de solicitar la matrícula, *certificación académica oficial* remitida por el Establecimiento en que hubieren cursado las últimas asignaturas.

Deben tenerse muy en cuenta por los alumnos las advertencias y disposiciones legales que constan en las papeletas provisionales de inscripción con el fin de no sufrir perjuicios si solicitan matrícula en asignaturas incompatibles.

Los *exámenes extraordinarios* para los alumnos que no se presentaron ó salieron suspensos en el mes de Junio último, así como *los de ingreso y los de enseñanza libre*, tendrán lugar en los días y horas que se señalarán en el tablón de anuncios de este Establecimiento, después del 15 de Septiembre próximo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento vigente de segunda enseñanza.

Orense 26 de Agosto de 1901.—El Secretario, *Eduardo Moreno*.

Anuncio

Además de la matrícula anunciada para los estudios del Bachillerato y en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 22 del actual inserta en la «Gaceta» del 25 del mismo, cuantos deseen matricularse en las asignaturas que constituyen el primer año de los estudios elementales de Agricultura, que habilitan para obtener el certificado de *Perito agrónomo* y *Perito agrimensor*, podrán hacerlo en este Instituto desde el 1.º al 30 de Septiembre próximo, presentando en Secretaría la partida de nacimiento y cédula personal los mayores de catorce años y abonando en papel de pagos al Estado los correspondientes derechos.

Queda abierta igualmente *matrícula gratuita* de clases nocturnas para obreros, que se darán de siete á diez de la noche, de las asignaturas siguientes:

Nociones y ejercicios de Gramática castellana.
Idem id. de Francés.
Idem id. de Agricultura.
Idem id. de Geometría.
Idem id. de Geografía.
Idem id. de Física.
Idem id. de Aritmética.
Idem id. de Química.
Idem id. de Técnica industrial.
Idem id. de Caligrafía.
Idem id. de Contabilidad.
Idem id. Nociones de Moral social y rudimentos de Derecho.
Idem id. de Historia patria.
Idem id. de Higiene.
Idem id. clases diarias de Dibujo.

Siendo obligatoria la asistencia para los obreros matriculados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 27 de Agosto de 1901.—El Secretario, *E. Moreno López*.

AYUNTAMIENTOS

Blancos

El repartimiento extraordinario de consumos de este distrito, sobre las especies no tarifadas, formado por la Junta municipal para el déficit que resultó en el presupuesto, se halla expuesto al público por término de ocho días hábiles, de sol á sol, durante los cuales podrán examinarlo quienes le interese, é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Blancos 25 de Agosto de 1901.—Manuel Dios.

Porquera

El presupuesto adicional y refundido de 1901, así como el ordinario para 1902 de este Ayuntamiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones oportunas.

Porquera 25 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Francisco Peaguda.

Cortegada

El presupuesto adicional del corriente año y el ordinario que debe regir el próximo de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días prevenidos.

Cortegada 2 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Hallándose probada la ausencia en ignorado paradero pasa de diez años de Juan Rivera Alvarez, de Villaverde en este municipio, padre del mozo Manuel Rivera Alonso que debe ser comprendido en el próximo reemplazo por este Ayuntamiento, se anuncia á los efectos del art. 69 del vigente Reglamento de quintas, para que si fuese habido dicho sujeto se ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Cortegada 9 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Villameá

Por término de quince días á contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de recaudación de este distrito y años económicos últimos de 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93, 1893 á 94, 1894 á 95, 1895 á 96, 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 89, segundo semestre de 99 á 900 y año de 1900, á fin de que los vecinos, puedan examinarlas y aducir contra las mismas las reclamaciones que crean justas.

Por igual término y en el mismo sitio se halla expuesta al público las cuentas de Depositaría del año de 1900.

Igualmente y por el mismo término, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido formados para el corriente año, así como el ordinario para el próximo de 1902, para que los vecinos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villameá 26 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

JUZGADOS

Don Manuel Vidal Martínez, Juez municipal de Melón.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial».

Los aspirantes á dicha plaza acompañarán á la solicitud los documentos que previene el art. 13 del citado Reglamento.

Melón 23 de Agosto de 1901.—Manuel Vidal.—José de Castro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15